



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

## SENTENCIA: (96 ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el toca **61/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Expediente 434/2020, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para Acreditar la Propiedad de Vehículo, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa; y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** La sentencia apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

***“--- PRIMERO. SE DECLARAN INFUNDADAS las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ, promovidas por \*\*\*\*\* , en virtud de que el promovente no acreditara su acción, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia:***

***SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.***

***--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior al actor, inconforme interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno; se remitió el expediente de primer grado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 1150, de seis de julio del año en curso, y por Acuerdo Plenario de diez de los corrientes, fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del indicado recurso; se radicó el presente toca mediante proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, teniéndose al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

fracción I inciso b) 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** El apelante manifestó en concepto de agravios el contenido de su escrito electrónico de uno de junio de dos mil veintiuno, que obra agregado al presente toca de la foja 5 a la 8, que hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

### **AGRAVIOS**

*“PRIMERO.- En el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución impugnada, el a quo realizó las siguientes consideraciones:*

*AGRAVIOS: Las anteriores consideraciones causan agravio a mi autorizante, puesto que en ellas solamente hace referencia a la copia simple de la factura y a la copia simple de la denuncia de robo, omitiendo justipreciar las copias del comprobante de pago de derechos; Las de la póliza de seguro del automóvil, así como la de la tarjeta de circulación del mismo, cuyo valor indiciario debe ser adminiculado con el valor que el mismo juzgador le otorgó a la declaración de los testigos*

*\*\*\*\*\* la cual fue desahogada en fecha 29 veintinueve de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, quienes tal como se señala en la resolución impugnada, “... convinieron en lo esencial del acto que refieren, teniendo conocimiento directo de los hechos, así como que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, así como lo fundado de la razón de su dicho...”, es decir que*

*fueron contestes, por lo cuál, el A quo se encontraba obligado a justipreciar las pruebas de manera conjunta, adminiculándolas entre sí, sin concretarse a negarles todo valor probatorio a las citadas documentales sólo por el hecho de tratarse de copias simples, máxime que al tratarse de un negocio de jurisdicción voluntaria, en el que no existe contienda, las copias simples ya referidas no fueron objeto de impugnación y por tanto su valor indiciario subsiste y debió ser considerado por el A quo, quien se encontraba obligado a determinar si del análisis de los elementos indiciarios allegados a los autos por el promovente se podía arribar a la conclusión de que efectivamente dicho promovente demostró su derecho de propiedad sobre el automóvil marca Volkswagen modelo \*\*\*\*\*; para cinco pasajeros, color GRIS CARBÓN STEEL ME, lo cuál omitió realizar, violando así en perjuicio de mi autorizante las reglas de valoración de las pruebas, pues de haberlas analizado en su conjunto hubiera podido concluir de acuerdo al prudente arbitrio que las copias simples de la factura, del comprobante de pago de impuesto de control vehicular, de la tarjeta de circulación del vehículo, de la póliza de seguro del mismo vehículo, de la denuncia de robo presentada ante el C. Agente del Ministerio Público, así como de la presunción que se deriva del hecho de que si se está promoviendo las diligencias de mérito es precisamente porque siendo propietario del vehículo de mérito por haber sido robado el mismo y con él su factura y documentos de circulación, ello obedece precisamente a que no se poseen los documentos*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*originales que acreditan la propiedad, por lo que para poder justificar dicho derecho de propiedad ante la compañía aseguradora del automóvil se requiere la declaración judicial de que el promovente es propietario del mismo, y para ello se acudió ante el juez de primera instancia con las pruebas que se pudieron aportar, las cuales, como ya he referido, administradas entre sí demuestran con meridiana claridad que el promovente es propietario del vehículo al que se ha hecho referencia, máxime que el valor indiciario que corresponde a las copias simples exhibidas a los autos no depende de que hubieran sido o no objeto de impugnación, sino de su naturaleza de copias simples, es decir, que tal como se señala en la tesis aislada del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL" que a continuación se transcribe, "...no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia...", lo que en la especie no fue realizado por el A quo, sino que se concretó a negar todo valor probatorio por el sólo hecho de tratarse de copias simples, por lo que ante dicha*

*violación es que ante la ausencia de reenvío, ruego a éste H. Tribunal superior se sirva a bien ponderar en forma concatenada el valor indiciario de las pruebas consistentes en copias simples de los documentos multicitados y la declaración de los testigos que depusieron en autos, para así determinar que dado el valor de indicios que a cada una de ellas corresponde, al tratarse de una copia simple de la factura expedida en fecha \*\*\*\*\* por el vendedor a mi autorizante al adquirir el vehículo; La copia simple de la constancia de pago de derechos vehiculares expedida a favor de mi autorizante por la Administración General de Recaudación del Gobierno del Estado de Coahuila; De copia simple de la tarjeta de circulación expedida a nombre de mi autorizante por el Gobierno del Estado de Coahuila; Así como de la copia de la póliza de seguro del mismo vehículo al que se refieren las demás copias simples, y de la denuncia de robo del vehículo en cuestión, adminiculadas entre sí las probanzas de mérito demuestran con meridiana claridad el derecho de propiedad de mi autorizante sobre el automóvil en cuestión, y en reparación del agravio de que me duelo se deberá revocar la resolución impugnada dictándose otra en la que se diga que se ha demostrado presuntivamente, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 874 del Código Adjetivo civil para el Estado, el derecho de propiedad que mi autorizante tiene sobre el automóvil marca Volkswagen modelo \*\*\*\*\* , para cinco pasajeros, color GRIS CARBÓN STEEL ME, con*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

número de motor \*\*\*\*\* y número de chasis  
MEX522602GT050711 MEX CINCO DOS DOS SEIS  
CERO DOS G T CERO CINCO CERO SIETE UNO  
UNO .

*El texto de la tesis invocada es el siguiente:*

*COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA  
PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN  
FORMAL. (Se transcribe)...”*

**TERCERO.** Previo a resolver sobre los disensos que hizo valer el recurrente, se estima procedente destacar algunos aspectos relevantes del expediente de primer grado.

Así, se tiene que por escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, compareció ante el juzgado de origen Miguel Sebastián Morales, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con el objeto de demostrar la propiedad de vehículo, fundándose esencialmente, en lo siguiente: que el \*\*\*\*\* , en la Ciudad de Piedras Negras, Estado de Coahuila, adquirió de la empresa Índice Automotriz S. A. de C. V., la propiedad de un vehículo nuevo Marca Volkswagen, Modelo \*\*\*\*\* , para 5 pasajeros, color Gris Carbón Steel Me, número de motor \*\*\*\*\* , Número de Chasis \*\*\*\*\* , lo que dice justificar con la copia de recibido de la Factura \*\*\*\*\*; que cuando adquirió el vehículo vivía en aquélla Ciudad, pero

actualmente vive en Reynosa, Tamaulipas, continuando empadronado dicho vehículo en Coahuila, y que en razón de que las placas son de otro Estado en muchas ocasiones había sido detenido por policías para revisiones de rutina y que le indicaban que debía traer consigo no solo la tarjeta de circulación y la copia de la factura, sino el original de esta última, por lo que optó por traer consigo la factura original de su auto en la guantera; que el \*\*\*\*\*el auto fue robado fuera de las instalaciones de su fuente laboral, y obviamente también fue robada la factura porque ésta iba en la guantera del vehículo, lo cual denunció ante la empresa aseguradora y en el número telefónico 911, exhibiendo para tal efecto copia de la denuncia levantada ante la Agencia Especializada en delitos de robo, así como copia de la póliza del vehículo; y, que al solicitar ante la empresa aseguradora la indemnización por el robo del automóvil, ante la falta del original de la factura que justificara su derecho de propiedad, es que promueve este juicio con el objeto de obtenerla mediante resolución judicial.

Continuado el procedimiento por sus diversas etapas de ley, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el juez de primer grado dictó la sentencia, declarando improcedente el referido juicio, considerando para ello: que no obstante



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que el actor expresó en su demanda que tanto la factura original como la póliza de seguro iban en el vehículo que le fue robado y por ende exhibe copias de los mismos, de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador 1 Especializado en el Delito de Robo, se desprende que la misma fue exhibida igualmente en copia simple, motivo por el cual no se le diera valor probatorio y por ende no se tiene por demostrada la sustracción del vehículo, ya que dicha factura carece de firmas originales; además, que si bien los testigos ofrecidos por el actor fueron coincidentes en sus respuestas, también cierto es que no es prueba suficiente para acreditar el dicho del actor por no encontrarse concatenada con diversa probanza que le diera eficacia al dicho de los testigos.

**CUARTO.** En los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, con el objeto de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, esencialmente alega, que le causan agravio las consideraciones del juzgador debido a que sólo hace referencia a la copia simple de la factura y la copia simple de la denuncia por robo, omitiendo justipreciar las copias de comprobante de pago de derechos, las de la póliza del seguro del automóvil, la tarjeta de circulación del mismo, cuyo valor indiciario debe ser adminiculado con el valor probatorio que

el juzgador concedió a la prueba testimonial, por lo que el a quo se encontraba obligado a valorar dichas pruebas entre sí, sin concretarse a negarles valor probatorio solo por el hecho de tratarse de copias simples, máxime que al tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria en el que no existe contienda las copias simples mencionadas no fueron objeto de impugnación conservando el valor indiciario, el cual debió ser analizado por el juez para determinar si el actor había demostrado la propiedad del vehículo, pero no lo hizo, porque de haberlo hecho, hubiera podido concluir con su prudente arbitrio que con las copias simples que acompañó a su escrito inicial se demostró la propiedad sobre el vehículo, pues derivado de la presunción de que está promoviendo el juicio es por ser propietario del mismo, y al haber acompañado los documentos en copia para justificar la propiedad es por el hecho de que no posee los documentos originales que acreditan la propiedad de su automóvil.

Lo anterior es esencialmente fundado. Se estima de esta manera por lo siguiente:

Es cierto que la jurisdicción voluntaria como la que nos ocupa, en términos del Artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles, se sigue sin intervención



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

propiamente de una contraparte, pues no existe contienda que lo amerite, y que conforme al diverso 874 del propio ordenamiento, la declaración que con este tipo de procedimientos se obtiene no entraña cosa juzgada, sin embargo, sí se trata de una determinación judicial que acarrea consecuencias jurídicas.

De ahí que, inicialmente, como lo alega el apelante, es entendible que en el particular el promovente no se encontraba en condiciones de acompañar a su escrito de demanda el original de la factura de su automóvil, precisamente, por haberle sido robado el vehículo de su propiedad el día treinta de noviembre de dos mil veinte, al igual que los documentos que dentro del mismo traía el día de los hechos, como lo es la factura del automóvil y la correspondiente tarjeta de circulación.

Entonces, no obstante que el apelante haya acompañado a su escrito de demanda copia simple de la denuncia presentada el \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 1 Especializada en Delitos de Robo, por la cual hizo del conocimiento de la autoridad competente del robo de su vehículo            Marca            Volkswagen,            Modelo

\*\*\*\*\* , para 5 pasajeros, color Gris Carbón Steel Me, número de motor \*\*\*\*\* , Número de Chasis \*\*\*\*\* , el cual aconteció el treinta de noviembre del mismo año, aparece de autos, que el recurrente también adjuntó a su escrito inicial de demanda los diversos documentos consistentes en: formato único de pago en bancos, centros comerciales y kioskos, del impuesto del control vehicular de la página de internet de la Administración General de Recaudación del Estado de Coahuila; copia de la Póliza de Seguro de Autos, de la empresa Seguros Atlas; copia de recibo de pago de seguro de autos de la empresa Seguros Autos; documentos que adminiculados entre sí, a consideración de esta Sala, justifican la titularidad del bien motriz y como consecuencia la acción intentada, pues no perdamos de vista que en el particular, la acción promovida es una jurisdicción voluntaria que conforme al artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a aquellas acciones en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas, además de que la declaración así adquirida no entraña cosa juzgada y se presume cierta salvo prueba en contrario, por lo que en el caso, es



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

evidente que hasta la fecha no existe prueba en contrario en relación con la propiedad del vehículo de fuerza motriz a favor del promovente.

Sin que esta alzada pase por alto, que en el escrito inicial de demanda se contiene la expresión bajo protesta de decir verdad del promovente, lo que significa que existe buena fe en la acción ejercitada y que los hechos expuestos por el compareciente son ciertos, lo que equivale a que en su momento, de ser falsas las afirmaciones del disidente en relación con la titularidad del vehículo, será la autoridad correspondiente la que investigará los hechos expuestos falsamente y en su oportunidad se determinará la sanción que el infractor deba cumplir, lo que desde luego escapa del ámbito de este Tribunal, debido a que la intervención que se solicitó por el disidente fue con el objeto de demostrar la propiedad del vehículo            Marca            Volkswagen,            Modelo \*\*\*\*\* , para 5 pasajeros, color Gris Carbón Steel Me, número de motor \*\*\*\*\* , Número de Chasis \*\*\*\*\* y de esta manera pueda encontrarse en aptitud de hacer la reclamación correspondiente por el robo del citado vehículo ante la empresa aseguradora con la cual había contratado,

titularidad que, según se ha dicho, se encuentra probada con las documentales previamente analizadas.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios propuestos, deberá revocarse la resolución impugnada, para que en ésta se diga: que han procedido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por \*\*\*\*\*; que se tiene por demostrado, salvo prueba en contrario, que \*\*\*\*\* es propietario del vehículo Marca Volkswagen, Modelo \*\*\*\*\* , para 5 pasajeros, color Gris Carbón Steel Me, número de motor \*\*\*\*\* , Número de Chasis \*\*\*\*\*; que en su momento se expida copia certificada de la presente resolución al promovente para los efectos legales correspondientes, previo los derechos que ello ocasione.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios propuestos por el apelante \*\*\*\*\* , resultaron fundados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, en los



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

autos del expediente 434/2020, para que sus puntos  
 resolutiveos queden de la siguiente manera:

**“--- PRIMERO. Han procedido las Diligencias de  
 Jurisdicción Voluntaria, promovidas por  
 \*\*\*\*\*.**

**--- SEGUNDO. Se tiene por demostrado, salvo  
 prueba en contrario, que \*\*\*\*\*  
 es propietario del vehículo Marca Volkswagen,  
 Modelo \*\*\*\*\*,  
 para 5  
 pasajeros, color Gris Carbón Steel Me, número de  
 motor \*\*\*\*\*, Número de Chasis \*\*\*\*\*.**

**--- TERCERO. Expídase copia certificada de la  
 presente resolución al promovente para los efectos  
 legales correspondientes, previo pago de los  
 derechos que ello ocasione.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la  
 presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado  
 de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como  
 asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López  
 Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias  
 Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del  
 Estado, quien actúa con el licenciado Aarón Zúñiga Vite,  
 Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.  
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste.  
L'OLR/L'AZV/L'GDG.

*El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 96(noventa y seis) dictada el (JUEVES, 16 DE DICIEMBRE DE 2021) por esta Sala, constante de 17(diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.